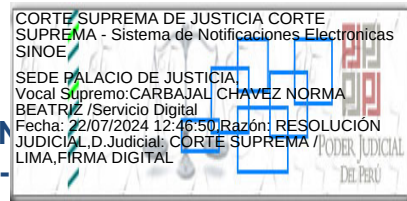




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 209- JUNÍN



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 30/07/2024 11:34:00, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 25/07/2024 13:37:14, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/07/2024 12:24:01, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 30/07/2024 16:59:11, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 31/07/2024 17:30:53, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad de prueba

Se advierte que las pruebas ofrecidas no se encuentran comprendidas dentro de los supuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 422 del CPP, en cuanto las pruebas fueron conocidas en primera instancia y su denegación fue debidamente motivada por el *a quo*; en consecuencia, corresponde desestimarlas.

AUTO DE CALIFICACIÓN

na, treinta de abril de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el ofrecimiento de

ueba promovido por el encausado **Jesús Santana Socualaya**, en el pceso penal que se le sigue como autor del delito contra la ministración de justicia en la modalidad de prevaricato, en agravio del ado.

ervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

mero. Antecedentes

1. Por auto del cinco de diciembre de dos mil veintitrés (foja 179 del cuadernillo supremo), esta Corte Suprema declaró bien concedido el recurso de apelación presentado por el sentenciado Jesús Santana Socualaya contra la sentencia del uno de agosto de dos mil veintitrés.
- 1.2. Habiéndose notificado la referida resolución el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, las partes quedaron habilitadas para ofrecer los medios probatorios que consideren pertinentes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 421 del Código Procesal Penal.

1.3. Posteriormente, el procesado, mediante escrito del veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro (foja 185 del cuadernillo supremo), ofreció prueba documental, por lo que corresponde que este Tribunal Supremo decida sobre la admisibilidad de los medios de prueba ofrecidos, en mérito a lo establecido por el artículo 422 del Código Procesal Penal.

Segundo. Fundamentos del ofrecimiento de pruebas

2.1 Preliminarmente, debe precisarse que el escrito del encausado Jesús Santana Socualaya se presentó en el plazo previsto en el inciso 2 del artículo 421 del Código Procesal Penal y, en el mismo, invocando el artículo 422 del mismo código, se ofreció como prueba nueva una ya ofrecida en juicio oral de primera instancia, referida a los requerimientos de personal efectuados a la Corte Superior de Junín en los años 2017, 2018, 2019, 2021, 2022 y 2023; además, precisó que su aporte estriba en la necesidad de que el Tribunal Supremo evalúe las difíciles condiciones materiales y administrativas del ejercicio jurisdiccional del despacho del procesado, que de una u otra manera ha tenido incidencia en el presente caso.

Tercero. Análisis del caso concreto

3.1. Previamente, debe precisarse que la admisión de medios de prueba en segunda instancia se encuentra prescrita en el artículo 422 del Código Procesal Penal, el cual, en los incisos 1 y 2, establece lo siguiente:

1. El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá indicar específicamente, bajo sanción de inadmisibilidad, el aporte que espera de la prueba ofrecida.
2. Sólo se admitirán los siguientes medios de prueba: **a)** Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; **b)** Los

propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y, **c)** Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él.

3.2. Asimismo, desde una perspectiva general, la proposición probatoria ha de cumplir lo previsto en los artículos 155 (inciso 2) y 352 (inciso 5, literales a y b) del Código Procesal Penal. En el primer precepto, se anotó lo siguiente:

Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

Mientras que en el segundo dispositivo se apuntó que la admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere lo siguiente:

a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así como el domicilio de los mismos.

3.3. Ahora bien, en el caso *sub examine* se tiene que, en etapa de juzgamiento, la defensa del encausado ofreció prueba nueva y, luego del debate correspondiente —mediante Resolución n.º 08, del nueve de junio de dos mil veintitrés—, se desestimaron las pruebas ofrecidas, por cuanto estas no cumplieron con lo establecido en el inciso 1 del artículo 373 del Código Procesal Penal; sumado a ello, se verificó que tales documentos corresponden a los años 2017, 2019, 2020, 2021 y 2022, esto es, documentos anteriores a la audiencia de control de

acusación. En la misma línea y conforme se expuso en la Apelación n.º 7-2023/Corte Suprema, en segunda instancia, entre otros, solo se admitirán pruebas de hechos relevantes cuya existencia desconocía el recurrente y, por tanto, no pudo solicitar que se practiquen, o bien aquellas otras que, conociendo su existencia, no propuso por carecer de disponibilidad sobre ellas; todo ello, mientras tengan relación o guarden conexión con las afirmaciones de hechos que se efectuaron en las alegaciones de las partes, excluyéndose además aquellos medios de prueba que estaban disponibles en el juicio oral de primera instancia, lo cual requiere una especial justificación, a fin de evitar conductas fraudulentas del impugnante.

- 3.4.** Conforme a lo expuesto, se advierte que las pruebas ofrecidas no se encuentran comprendidas dentro de los supuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 422 del CPP, dado que fueron conocidas en primera instancia y su denegación fue debidamente motivada por el *a quo*; en consecuencia, corresponde desestimarlas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INADMISIBLE** el ofrecimiento de prueba promovido por el encausado **Jesús Santana Socualaya**, en el proceso penal que se le sigue como autor del delito contra la administración de justicia en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estado.
- II. DISPUSIERON** señalar fecha para la audiencia de apelación de la sentencia correspondiente. Hágase saber.

Intervinieron los señores jueces supremos Álvarez Trujillo y Peña Farfán por licencia y vacaciones de los señores jueces supremos Luján Túpez y Sequeiros Vargas, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

CCH/BEGT